ARIOS Colombia S.a.s.
NIT.900.183.528-6

Santiago de Cali, 17 de Septiembre de 2018

Señores
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PUBLICA-DACP

REF.: PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA MEDIANTE SUBASTA INVERSA Nº 4135.010.32.1.054.

Asunto: Observaciones al Informe de Evaluación.

Mediante la presente damos nuestras consideraciones respecto de la evaluación a nuestra oferta.

En primer lugar, la Entidad yerra al decir que estamos inhabilitados por Tres (03) años para contratar con el Estado al tener reporte de sanciones en nuestro RUP, debido a lo siguiente:

CONTRATO ESTATAL - Multas: Características / MULTAS - Características en contratación estatal

1. La imposición de multas y/o sanciones en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción de tipo pecuniario en caso de mora o incumplimiento parcial. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración.
2. La obligación que nace de la multa es el pago de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de pagar una suma de dinero es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa. Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración.
3. En ese sentido, las entidades estatales deben remitir información de las multas y sanciones impuestas a las Cámaras de Comercio de la respectiva jurisdicción, conforme lo ordena el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.

Ahora bien dentro las sanciones que pueden ser aplicadas al contratista se encuentra la **CADUCIDAD** la cual se encarga de definir la ley 80 de 1993 en su artículo 18. Esta sanción consiste en una estipulación contractual en la que la entidad estatal por medio de resolución motivada da por terminado el contrato y ordena su liquidación, esta declaratoria procede al presentarse incumplimiento de obligaciones del contratista que afecten la ejecución del contrato y que pueda llevar a su paralización.

Si bien es cierto ARIOS COLOMBIA CUENTA CON Dos (2) Multas y Una (1) Sanción, también es cierto que las vigencias para los mismos son diferentes así:

OBJETO DEL CONTRATO	No. CONT	CONTRATANTE	TIPO		FECHA DE LA MULTA O SANCIÓN	VR. DE LA MULTA O SANCIÓN EN PESOS $	VR. DE LA MULTA SANCIÓN EN SMMLV
			MULTA	SANCIÓN			
068-ARC-BN2-2017	ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE PAPELERIA Y OFICINA	BASE NAVAL ARC MALAGA	X		2017/12/21	$2.384.562	3.23 SMMLV
0092-2017	ADQUIRIR UTILES DE OFICINA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		X	2017/12/12	N/A	N/A
CCE-455-1-AMP-2016	SERVICIO DE ASEO INCLUDIO INSUMOS	COLOMBIA COMPRA EFICIENTE		X	2018/06/21	N/A	N/A

Ahora bien la LEY 1474 DE 2011 ARTICULO 90 LITERAL B expresa lo siguiente:

Artículo 90. ***Inhabilidad por incumplimiento reiterado.*** Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

Ver el Parágrafo 4, art. 6.1.3.5 del Decreto Nacional 734 de 2012

a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;

b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por los menos dos (2) contratos **DURANTE UNA MISMA VIGENCIA FISCAL**, con una o varias entidades estatales;

c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento **DURANTE UNA MISMA VIGENCIA FISCAL**, con una o varias entidades estatales.

La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

CONCLUSIÓN

1. Literal a: No hemos sido sancionados en más de 5 multas durante la misma vigencia fiscal
2. Literal b: Tenemos una imposición de (1) incumplimiento en la vigencia fiscal 2017 y (1) Incumplimiento en la vigencia fiscal 2018 (Colombia Compra Eficiente)
3. Literal C: Tenemos una imposición de (1) Multa en la vigencia fiscal 2017

La entidad debe tener en cuenta que el causal de rechazo numeral 7 del Pliego Definitivo establece **CUANDO EL PROPONENTE SE ENCUENTRE INCUSO EN ALGUNAS DE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD O INCOMPATIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007 Y LEY 1474 DE 2011 O EN CUALQUIER DISPOSICION APLICABLE:**

LEY 80 DE 1993:

Artículo 8º.- *De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:*

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes

b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad

d) (Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución. **El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-178 de 1996; el texto entre paréntesis fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia 489 de 1996.**

e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

f) Los servidores públicos.

Ver el Concepto del Consejo de Estado 867 de 1996.

g) Quienes sean cónyuges o (compañeros permanentes) y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso. **Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante SentenciaC-415 de 1994.**

El texto entre paréntesis fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 de 2009, en el entendido de que en igualdad de condiciones, ellas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

Ver el art. 4, Decreto Nacional 679 de 1994, Ver el Concepto de la Sec. General 1045 de 1995.

h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso. **Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-415 de 1994**

La expresión "Concurso" fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.

i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquéllos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y

e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma.

LA EMPRESAS ARIOS COLOMBIA S.A.S. NO TIENE NINGUNA SANCION DE LA QUE HABLA LA LEY

LEY 1150 DE 2007:

ARTÍCULO 18. DE LAS INHABILIDADES PARA CONTRATAR. Adiciónese un literal j) al numeral 1 y un inciso al parágrafo 1o, del artículo 8o de la Ley 80 de 1993, así:

"Artículo 8o. (…)

j) Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades y soborno transnacional, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones. Esta inhabilidad se extenderá a las sociedades de que sean socias tales personas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas".

Jurisprudencia Vigencia

PARÁGRAFO 1o.

(...)

En las causales de inhabilidad por parentesco o por matrimonio, los vínculos desaparecen por muerte o por disolución del matrimonio.

LA EMPRESAS ARIOS COLOMBIA S.A.S. NO TIENE NINGUNA INHABILIDAD DE LA QUE HABLA LA LEY

Atentamente.

OSWALDO ARIAS SIERRA
C.C. N° 5.478.269 DE PAMPLONA (N/SANTANDER)
REPRESENTANTE LEGAL
ARIOS COLOMBIA S.A.S.
NIT: 900.183.528-6